

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/54/2017 Y  
ACUMULADOS.

ACTOR: ISIDRO PASTOR  
MEDRANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL,  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves JDCL/54/2017, JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017 **acumulados**, interpuestos por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, por su propio derecho y en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, denominado: "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados”.

## RESULTANDO

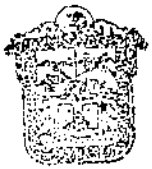
**I ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Procedencia de la manifestación de intención como Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El quince de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la procedencia de la manifestación de intención del ciudadano **Isidro Pastor Medrano** a postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

**2. Procedencia del registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El dos de abril siguiente, el Consejo General del IEEM emitió el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al actor como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México.

**3. Recurso de Apelación en contra del registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, del ciudadano Isidro Pastor Medrano.** El seis de abril del año en curso, diversos partidos políticos, impugnaron la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, precisada en el numeral anterior, las cuales fueron resueltas en el Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados.

**4. Sentencia del Recurso de Apelación RA/13/2017 y sus acumulados.** En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, determinó revocar el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

5. **Impugnación del Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Inconforme con el resultado de la sentencia del Recurso de Apelación referido en el numeral anterior, el actor presentó en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-JDC-270/2017 y SUP-JDC-271/2017, los cuales fueron resueltos el siguiente veintiséis del mismo mes y año, en un caso confirmando la sentencia impugnada y en el otro desechando el medio de impugnación.

6. **Cumplimiento de la sentencia del Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados.** En fecha dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al Recurso de Apelación RA/13/2017 y acumulados, mediante acuerdo IEEM/CG/109/2017, en el sentido de negar al actor su registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

II. **Interposición de medios de impugnación en contra del acuerdo IEEM/CG/109/2017.** En desacuerdo con la determinación del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, presentó diversos medios de impugnación:

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía *per saltum*.** En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, vía *per saltum*, el cual se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de mayo siguiente, registrándose con la clave SUP-JDC-309/2017.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

4

**2. Recurso de Apelación.** En fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Apelación, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En fecha siete de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a los Magistrados que integran la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quienes a su vez en fecha nueve de mayo del año en curso, acordaron remitir las constancias respectivas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de actos relativos a la elección de Gobernador del Estado de México.

El mismo nueve de mayo, la Sala Superior recibió el medio de impugnación, registrándose con la clave **SUP-JDC-316/2017**.

**III. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-309/2017.**

**1. Acuerdo de reencauzamiento del expediente SUP-JDC-309/2017.** Por proveído de nueve de mayo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-309/2017, a través del cual, ordenó reencauzar el medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, previsto en el Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que este Tribunal Electoral, resuelva lo que en derecho proceda.

Mediante oficio SGA-JA-1410/2017, la Sala Superior remitió las constancias a este órgano jurisdiccional, mismas que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional el siguiente diez de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/54/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

#### **IV. Trámite del Recurso de Apelación.**

**1. Radicación y turno.** Por proveído de once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Recurso de Apelación, asignándole la clave de identificación **RA/29/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

**2. Acuerdo de Reencauzamiento.** En fecha trece de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, por ser ésta la vía conducente.

**3. Radicación y turno.** El siguiente catorce de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en atención al acuerdo plenario descrito en el numeral que antecede, ordenó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/57/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por ser quien conoció primigeniamente del asunto.

#### **V. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-316/2017.**

**1. Acuerdo de escisión del expediente SUP-JDC-316/2017.** Por proveído de diez de mayo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió acuerdo en el



expediente SUP-JDC-316/2017, a través del cual, acordó escindir el juicio electoral, reencauzando al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo, sustancie y resuelva los agravios respectivos.

**2. Radicación y turno.** El once de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en atención al acuerdo de escisión descrito en el numeral que antecede, ordenó registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/55/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

**VI. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos locales identificado con las claves JDCL/54/2017, JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los asuntos de mérito quedaron en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 412, fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, así como lo ordenado en los acuerdos SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017, toda vez que se trata de diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentados por el ciudadano **Isidro Pastor Medrano**, por su propio derecho, a través



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de los cuales pretende impugnar el acuerdo identificado como IEEM/CG/109/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas presentadas por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en los juicios ciudadanos JDCL/54/2017, JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, se advierte que impugna el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, asimismo, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

No pasando desapercibido para este órgano jurisdiccional, que respecto al juicio ciudadano local JDCL/57/2017 el actor señala como actos impugnados los siguientes:

- 1) Acta circunstanciada de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con número de folio 609, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, constante de cinco fojas.
- 2) Acta circunstanciada de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de siete fojas.
- 3) Acta circunstanciada de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, constante de nueve fojas.
- 4) Acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, constante de cinco fojas.
- 5) Acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 614, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de cinco fojas.
- 6) Acta circunstanciada de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, constante de siete fojas.
- 7) Acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, constante de tres fojas.



- 8) Acta circunstanciada de folio 637, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, constante de treinta fojas útiles.
- 9) El oficio IEEM/DPP/CI/357/2017 de fecha treinta de abril, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y los anexos referidos en el mismo.
- 10) El Acuerdo N°. IEEM/CG/109/2017, de fecha dos de mayo del año en curso, por el cual el Consejo Electoral del Estado de México, da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados.
- 11) El informe relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, identificada con el número de expediente RA/13/2017 y acumulados, sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de Candidato Independiente a la gubernatura del Estado de México en el proceso electoral 2016-2017.
- 12) Todos y cada uno de los anexos en que se hace referencia en el informe referido en el numeral anterior.

Ahora bien, resulta inconcuso que los actos antes referidos constituyen actuaciones en las que en su conjunto la autoridad responsable sustentó la determinación adoptada en el acuerdo IEEM/CG/109/2017, de fecha dos mayo de este año, siendo por tanto este último el que debe tenerse por acto impugnado.

En ese sentido, dado que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que hay conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 431 del Código Electoral del Estado de México; y 19, fracción XXV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017 al diverso JDCL/54/2017, por ser éste el primero que





se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, según se advierte de los acuerdos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local acumulados.

**TERCERO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**A. Improcedencia de los juicios ciudadanos locales JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017.**

Este órgano jurisdiccional advierte que los juicios ciudadanos locales JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017 son improcedentes, dado que el actor agotó su derecho de acción al haber interpuesto con antelación un juicio ciudadano, diverso a los que en este apartado se analizan, en contra del mismo acto impugnado -Acuerdo número IEEM/CG/109/2017-, pero ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en los juicios que nos ocupan se actualiza la figura de la preclusión.

Dicha conclusión se sustenta en el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"<sup>2</sup>, en la que se destaca que derivado de los principios rectores del derecho a la impugnación en materia electoral, con la presentación por primera vez, de un juicio o recurso electoral se extingue la posibilidad jurídica de promover nuevos juicios en uso del mismo derecho de acción, ya que debe tomarse en consideración que la recepción de la primera demanda, constituye el real y verdadero ejercicio de acción, por lo que las subsecuentes tienen como consecuencia su desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la **preclusión** se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio o tercer medio.

Se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad** (consumación propiamente dicha).

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

En ese sentido, se tiene que la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, en los mismos términos que la primera.

Lo anterior, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son substancialmente similares y se dirigen a una misma pretensión, en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Además, conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2007 del citado Tribunal, cuyo rubro es "*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*"; se ha considerado que cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

12

preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por regla general, por **una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.**

Como se ve, la Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que, por regla general, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente **cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este orden de ideas, en materia contenciosa-electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y, por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que el actor se encuentra impedido legalmente para promover, con un nuevo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado; en tanto que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución.

Así, en **los presentes asuntos** se advierte que existen tres juicios ciudadanos promovidos por el ciudadano Isidro Pastor Medrano en contra del mismo acto, esto es, del acuerdo IEEM/CG/109/2017 en el que se le negó el registro como candidato independiente a Gobernador de esta entidad federativa.

En este sentido, consta en autos del JDCL/54/2017 que el actor promovió en contra del acuerdo referido, juicio ciudadano vía *per saltum*, el tres mayo del año que transcurre, ante el Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de mayo del presente año, a las 19:49 horas<sup>3</sup>, y radicado bajo la clave SUP-JDC-309/2017.

Mientras que en el cinco de mayo de la presente anualidad, a las 23:31 horas<sup>4</sup>, el actor promovió ante el Instituto Electoral del Estado de México un Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/109/2017, el cual fue recibido por este órgano jurisdiccional el diez de mayo de dos mil diecisiete, radicando el medio de impugnación con la clave RA/29/2017, mismo que fue reencauzado a juicio ciudadano local y registrado con la clave JDCL/57/2017.

En tanto que, de las constancias del expediente JDCL/55/2017, se advierte que en fecha siete de mayo de la presenta anualidad, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de controvertir el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del expediente RA/13/2017 y acumulados, por parte de la autoridad responsable.

Derivado de lo expuesto, se hace evidente que el actor ejerció en forma múltiple su derecho de acción en contra del mismo acto y

<sup>3</sup> Tal y como se observa del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la foja nueve del expediente del JDCL/54/2017.

<sup>4</sup> Visible del sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, observable en la foja cuatro del expediente principal del JDCL/57/2017.



autoridad responsable, esto es, ante la instancia federal y ante la local.

En este sentido, si en primer término el enjuiciante promovió demanda ciudadana ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ésta **radicó y turnó el juicio ciudadano con antelación al recibido por ese órgano jurisdiccional**, es que se concluye que con la presentación del juicio ante el órgano federal se agotó la posibilidad de que se ejerciera de nueva cuenta un juicio sobre la misma materia de impugnación, pues fue dicho órgano federal el que primigeniamente recibió, tramitó y turnó la demanda ciudadana en contra del acuerdo IEEM/CG/109/2017, de ahí que ante dichas actuaciones jurisdiccionales se haya consumado el derecho de acción del enjuiciante y, en consecuencia, se haya extinguido el derecho del actor de nuevamente promover una demanda en contra del mismo acto y autoridad responsable, ante este órgano jurisdiccional electoral local.



Ante dicho escenario, es que se afirma que con los juicios ciudadanos locales JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, el enjuiciante pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no es jurídicamente posible en materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica con la presentación de demandas ante diversas autoridades, lo que podría llegar a originar el dictado de sentencias contradictorias y, además se podría producir una alteración de la controversia planteada en los juicios promovidos; puesto que en cada ocasión que se presentaran demandas se modificarían o adicionarían agravios que pugnarían con la certidumbre jurídica que debe imperar en cualquier proceso jurisdiccional y sus etapas.

Derivado de lo expuesto, es que este Tribunal Electoral local advierte que los medios de impugnación JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, son improcedentes, en tanto que, como ya se

explicó, el enjuiciante promovió una demanda radicada y turnada en forma primigenia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual Isidro Pastor Medrano controvirtió el mismo acuerdo (IEEM/CG/109/2017) que refuta en el juicio JDCL/54/2017; lo cual patentiza que con la promoción del juicio presentado ante el órgano jurisdiccional federal, se extinguió su posibilidad de combatir ante este Tribunal el mismo acto impugnado; ello atendiendo a que, como ya se razonó, dicho órgano federal recibió, radicó, turnó y en su momento reencauzó a esta instancia (JDCL/54/2017) el medio de impugnación con antelación a las actuaciones que sobre ello efectuó este Tribunal Electoral sobre el JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017.

Al respecto, se precisa que no está al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Por ello, y como ya se ha señalado, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, los recursos posteriores, a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Por lo razonado, en los casos en estudio se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la citada jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al actor para impugnar el acuerdo IEEM/CG/109/2017, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, el dos de mayo del presente año, se ejerció y agotó al haber presentado, en primer término, la demanda de juicio ciudadano radicada en forma previa por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave SUP-JDC-309/2017, el cual fue reencauzado a esta instancia (JDCL/54/2017), de manera que se torna palpable que se actualiza la figura de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

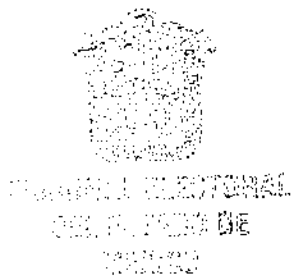
preclusión en los presentes juicios, pues dicha demanda la presentó después de haber interpuesto un medio de impugnación, en contra del mismo acto ante la Sala Superior.

A mayor abundamiento, cabe señalar que lo anterior ha sido también criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las sentencias SM-JDC-183/2016 y SM-JDC-184/2016, en las cuales se establece que el derecho se extingue cuando se intentan acciones en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior alguno de los medios de impugnación, porque el derecho de acción de los justiciables se agota al ejercerlo una vez válidamente. Salvo los casos de excepción en que proceda la **ampliación de la demanda por hechos supervenientes o desconocidos para el impugnante**, esto es cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>5</sup>; supuesto que no acontece en el presente caso, tal y como se desprende del contenido de los medios de impugnación en análisis.

De igual manera, como ha sido mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ejecutorias que una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella<sup>6</sup>, esto es, la autoridad resolutora debe de estarse a lo hecho valer en la demanda primigenia y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio

<sup>5</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-846/2016, SUP-REC-845/2016, SUP-REC-847/2016 Y SUP-REC-84/2016.





**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para su presentación.

Es así que, en estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la preclusión en los asuntos que nos ocupan, puesto que de los escritos de demanda no se advierten hechos supervenientes o desconocidos por el impugnante, toda vez que en ambos juicios se duele sustancialmente del acuerdo IEEM/CG/109/2017, lo cual no constituye un hecho nuevo, ni desconocido para el promovente.

El criterio que se adopta es también similar al ya establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-253/2017 y SUP-JDC-271/2017 (derivado además de los mismos hechos materia del presente expediente), en los cuales se declaró improcedente el medio de impugnación en atención a que se actualizaba la figura de la preclusión por la presentación de dos demandas contra el mismo acto impugnado, de manera que con la promoción de la primera de ellas se agotaba el derecho de acción del actor.

En dichos juicios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en esencia que:

*"En el caso a estudio, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la referida jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al actor para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de abril pasado, con motivo de los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, se ejerció y agotó al haber presentado previamente la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, motivo por el cual este último medio de impugnación se registró por la Secretaría General de Acuerdos con un número de identificación de expediente menor al del presente juicio ciudadano.*

*Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran al juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, se advierte que el hoy actor también controvierte la sentencia emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, el dieciocho de abril pasado por el Tribunal Electoral del Estado de México.*

*Circunstancia que implica que a través del presente medio de impugnación, el actor pretende repetir el derecho de*



*acción que ejercitó de manera previa en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.*

*Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Criterio adoptado por éste órgano jurisdiccional al resolver el JDCL/52/2017 y su acumulado JDCL/53/2017, en el que determinó sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales JDCL/52/2017, razonando que el actor había promovido dos juicios ciudadanos en contra del mismo acto, actualizando con ello, la figura jurídica de la preclusión.

En consecuencia, respecto de los juicios ciudadanos locales JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, con fundamento en el artículo 427, fracción III del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es declarar su **sobreseimiento**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia que se deduce de los artículos 14, último párrafo, 17 y 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, derivada del principio general de derecho de preclusión procesal,

susceptible de invocarse en términos del artículo 2° del Código Electoral del Estado de México, acorde a la normativa federal y local antes citada. Lo anterior ya que el actor agotó su derecho de acción respecto de la resolución que combate.

En este orden de ideas, se considera que el juicio ciudadano que será objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, es el radicado con la clave JDCL/54/2017, por ser éste el que primigeniamente se interpuso en contra del acuerdo impugnado.

**B) Presupuestos procesales del juicio ciudadano JDCL/54/2017.**

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele del Acuerdo IEEM/CG/109/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha dos de mayo de esta anualidad, que el actor afirma que se generó el acto que impugna y que se hizo del conocimiento del mismo, afirmación que la autoridad responsable reconoce, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México<sup>7</sup>, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día tres al seis de mayo de esta anualidad, siendo interpuesto el medio de impugnación en comento, el día tres de mayo de la presente

<sup>7</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).



anualidad<sup>8</sup>, y a efecto de garantizar al ciudadano su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente juicio ciudadano local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México; en tanto que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado, por tanto no resulta ser un hecho controvertido.

d) **Interés jurídico.** En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó negarle el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, toda vez que el mismo impacta en la esfera jurídica del impetrante.

e) **Definitividad.** Par lo que hace a la definitividad del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de defensa alguna que previa a la presente instancia, que pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promanente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acta combatido; y en autos no está acreditada que el incoante haya

<sup>8</sup> Como se desprende de la foja 10 del expediente JDCL/54/2017.



fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada en el JDCL/54/2017.

**CUARTO. Terceros interesados.**

a) **Forma.** En los escritos que se analizan se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los representantes de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que de las constancias que obran en el sumario, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, atento a los acuerdos de recepción de escrito de tercero interesado de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, realizados por la responsable, visibles a fojas 61, 94 y 120 del sumario.

Asimismo, corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veinte horas con veinte minutos, del tres de mayo de dos mil diecisiete, el plazo para su publicitación venció a las veinte horas del día siete de mayo siguiente; por lo que si los escritos de comparecencia se recibieron a las diecisiete horas con cinco minutos, diecinueve horas con cincuenta minutos y veinte horas con diez minutos, del día seis de mayo de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

c) **Legitimación y personería.** Los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional,



están legitimados para comparecer al presente juicio, en su carácter de terceros interesados, por tratarse de partidos políticos nacionales acreditados ante la autoridad administrativa local, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de los terceros interesados es que declare la validez del acto impugnado.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Carlos Loman Delgado, Esteban Fernández Cruz y César Enrique Sánchez Millán, quienes comparecieron al presente juicio en representación de los terceros interesados, en su carácter de representantes propietarios de los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, calidad que se encuentra acreditada respecto del primero con el reconocimiento que realiza la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; en tanto que la calidad de los representantes de los institutos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, con las constancias de los respectivos nombramientos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visibles en copias certificadas a fojas 152, 118 y 145 de los autos<sup>9</sup>.

Por tanto, al existir un derecho incompatible, con la pretensión del actor en el presente medio de impugnación lo procedente es tener por interpuestos los escritos de Tercero Interesado, presentados por Carlos Loman Delgado, Esteban Fernández Cruz y César Enrique Sánchez Millán, respectivamente.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal

<sup>9</sup> Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, merecen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario.



Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>10</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>11</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

<sup>10</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>11</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así las cosas, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, siendo que al momento de su aprobación, es posible su impugnación por los sujetos que consideren violado algún derecho.

Bajo este argumento, como se desprende del escrito de demanda, el acto impugnado desde la valoración del enjuiciante, se encuadra en principio, en que el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual le fue negado su registro como candidato independiente a Gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, vulneró los principios de legalidad y reserva de ley, al implementar una figura jurídica como lo es la revocación de candidatura, así como, con la falta de congruencia, debido a que los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, votaron de forma concurrente y no por unanimidad como incorrectamente expresa el acuerdo en comento, con los que se le vulneraron sus derechos político-electorales a participar como candidato independiente en el actual proceso electoral.

Por tanto, los agravios que pretende sustentar, los hace consistir en los que a continuación se precisan:

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.



- Que le causa agravio el hecho de que el acto impugnado revoque su derecho a participar como candidato a Gobernador del Estado de México, ya que a su decir, los consejeros integrantes del Instituto Electoral del Estado de México, votaron en forma concurrente y no por unanimidad como incorrectamente expresa el Acuerdo número IEEM/CG/109/2017, dado que al menos cuatro consejeros consideraron un voto diverso al proyecto de acuerdo que se proponía de forma original.

Lo anterior, porque a consideración del impetrante rompe con el principio de congruencia externa que debe imperar en las resoluciones.

- Contrario al principio de legalidad, la responsable incorpora la figura jurídica de revocación de candidatura, la cual no está prevista en la legislación electoral y de forma excesiva la autoridad responsable la utiliza para privarle de un derecho adquirido.

Una vez precisados los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional que comprende el 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que pretende hacer valer ante esta instancia jurisdiccional local, se advierte que su **pretensión** consiste en que se revoque el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, de título: "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados*", para que se le restituya su registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, en el actual proceso electoral, esto por haber cumplido con todos los requisitos previstos en la norma electoral aplicable al caso concreto.

De ahí que, su **causa de pedir** la hace consistir sustancialmente en que el Acuerdo IEEM/CG/109/2017 vulnera en su perjuicio, el



derecho político electoral de ser votado, al impedirle la participación como candidato independiente en el actual proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, porque a decir del actor no existe fundamento constitucional, ni material para incorporar la figura jurídica de revocación de candidatura, situación que resulta contraria al principio de legalidad, con lo que de forma excesiva dicha figura se utilizó para privarlo de un derecho adquirido que la misma autoridad electoral responsable le había reconocido.

**SEXTO. Litis.** Del resumen de agravios, se advertir que:

En este sentido, la *litis* consiste en determinar si el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, vulnera el principio de congruencia y legalidad, conculcando con ello, los derechos político-electorales del enjuiciante, o si por el contrario éste se encuentra conforme a derecho.

**SÉPTIMO. Pruebas.** El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) El actor: **Isidro Pastor Medrano.**

1. **La documental pública.** Consistente en el Acuerdo IEEM/CG/109/2017, denominado: *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados"*.

2.- **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

3.- **La instrumental de actuaciones.**

b) Tercero interesado: **Partido Encuentro Social.**

1. **Documental pública.** Consistente en el Acuerdo Número IEEM/CG/109/2017, intitulado: *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en*



*el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados".*

**2. La instrumental de actuaciones.**

**3. La presuncional legal y humana.**

**c) Tercero Interesado. Partido Verde Ecologista de México.**

**1.- Documental pública.** Copia certificada del nombramiento acredita como Representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del ciudadano Esteban Fernández Cruz.

**2.- Documental pública.** Consistente en el Acuerdo Número IEEM/CG/109/2017, intitulado: *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados"*.

**3.- La presuncional legal y humana.**

**4.- La instrumental de actuaciones.**

**d) Tercero Interesado. Partido Revolucionario Institucional.**

**1.- Documental pública.** Copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del ciudadano César Enrique Sánchez Millán.

**2.- Documental pública.** Consistente en el Acuerdo Número IEEM/CG/109/2017, intitulado: *"Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados"*.

**3.- La presuncional legal y humana.**

**4.- La instrumental de actuaciones.**



Al respecto cabe hacer mención, que la prueba documental ofrecida por los terceros interesados, consistente en el Acuerdo Número IEEM/CG/109/2017, "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados*", no fue aportada por los terceros interesados; sin embargo, en apego al principio de adquisición procesal, las pruebas que obren en el expediente pueden ser utilizadas por la partes.

**e) Autoridad responsable.**

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/109/2017, denominado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de apelación identificado con la clave RA/13/2017 y acumulados*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Especial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

**2. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Especial del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

**3. La presuncional legal y humana.**

**4. La instrumental de actuaciones.**

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los **incisos a) 1, c) 1, d) 1, y e) 1 y 2**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los **incisos a) 2 y 3, b) 2, 3, c) 2, 3, d) 2, 3, y e) 3 y 4** en términos de los artículos 435



fracción VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**OCTAVO. Estudio de Fondo.** Una vez precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios planteados, es menester establecer el marco jurídico, constitucional y legal, que define la Legislación Federal y del Estado de México, aplicable al caso concreto.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en la que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.



El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechas y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

**Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

**Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**Artículo 5.** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salva en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos





humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 11.** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

[...]

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 29.** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

**Código Electoral del Estado de México.**



**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México, y

III. Las candidaturas independientes

**Artículo 9.** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos a todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular

**Artículo 13.** Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 83.** Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

**Artículo 84.** El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

**Artículo. 85.** La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y Unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes las consejas y juntas distritales y municipales que correspondan. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ella las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 86.** El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 88.** Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

**Artículo 89.** Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

**Artículo 90.** Para la elección de diputados no procede ni el registro ni la asignación de candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

**Artículo 91.** Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

**Artículo 92.** Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

#### **Del proceso de selección de candidatos independientes**

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.



II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

#### De la convocatoria

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

#### De los actos previos al registro de candidatos independientes

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona



jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

#### **De la obtención del apoyo ciudadano**

**Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

**Artículo 97.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ajusten a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

**Artículo 98.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que



realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

**Artículo 99.** Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 100.** Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 101.** Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

**Artículo 102.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

**Artículo 103.** Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Artículo 104.** La cuenta a la que se refiere el artículo 95 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**Artículo 105.** La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los



actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 106.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

**Artículo 107.** El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 108.** Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecha el registro, se cancelará el mismo.

**Artículo 109.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

**Artículo 110.** Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de este Código.

**Artículo 111.** Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de este Código.

**Artículo 112.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

**Artículo 113.** El aspirante que no entregue el informe de ingresos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

**Artículo 114.** Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este Código.

#### **De los derechos y obligaciones de los aspirantes**

**Artículo 115.** Son derechos de los aspirantes:

- I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
- II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.
- III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.
- IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales.
- V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente".
- VI. Los demás establecidos por este Código.

**Artículo 116.** Son obligaciones de los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a la dispuesta en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- f) Las personas jurídicas colectivas.
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.

VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.

VIII. Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.

IX. Las demás establecidas por este Código.

#### **De los requisitos de elegibilidad**

**Artículo 117.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

**Artículo 118.** Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de



elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

#### De la solicitud de registro

**Artículo 119.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 120.** Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reversa de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 121.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

**Artículo 122.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Artículo 123.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidas en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatas a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.

IV. En el caso de candidatas a Diputada Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.

V. En el caso de candidatas a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

La presunción de la falsificación de firmas, será atendida por las autoridades correspondientes en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 124.** Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**Artículo 125.** Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Los candidatas independientes que hayan sido registrados no podrán



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

45

ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

#### Del registro

**Artículo 126.** Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

**Artículo 127.** El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllas que no cumplieron con los requisitos.

#### De la sustitución y cancelación del registro

**Artículo 128.** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

**Artículo 129.** Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

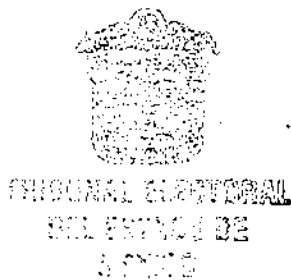
**Artículo 130.** Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.

#### REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**Artículo 51.** Los proyectos de acuerdos, dictámenes o resoluciones del Consejo. Se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

**Artículo 52.** La votación se tomará contando el número de votos a favor y en contra si los hubiera, en cuyo supuesto el Consejero Presidente y las Consejeras podrán formular su voto particular.

En ningún caso, los Consejeros podrán abstenerse de votar. El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.



La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo con derecho a voto.

**Artículo 53.** Los Consejeros podrán votar en forma económica levantando la mano el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota del sentido de su votación. Podrá así misma efectuarse la votación de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de los Consejeros en particular, en el acta correspondiente.

**Artículo 54.** El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría del Consejo podrá formular voto particular, a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del proyecto de acuerdo, dictamen o resolución de que se trate, siempre y cuando lo anuncie durante la votación.

**Artículo 55.** En los asuntos en los que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, no obstante exista coincidencia en el sentido de la decisión final del Consejo, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del proyecto de acuerdo, dictamen o resolución motivo de disenso, siempre y cuando lo anuncie durante la votación.

**Artículo 56.** El voto particular o concurrente, que en su caso emitan los Consejeros, deberá remitirse por escrito al Secretario a más tardar dentro del día siguiente a la aprobación del acuerdo, dictamen o resolución, de que se trate, a efecto de que se inserte al final del mismo, con excepción de los asuntos que requieran un trato inmediato.

**Artículo 57.** Una vez iniciado el proceso de votación, el Consejero Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto que se vota.

Ahora bien una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el impetrante, acorde a la metodología planteada para su estudio.

**1. Falta de congruencia del Acuerdo número IEEM/CG/109/2017.**

Al respecto, el actor argumenta que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el Acuerdo número IEEM/CG/109/2017, carece de congruencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

47

externa, en razón de que cuatro de los siete Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, votaron de forma concurrente y no por unanimidad, como incorrectamente se expresa en el acuerdo que se impugna; por tanto, a decir del impetrante se modificó el proyecto de acuerdo que se proponía de forma original, en cuanto a su sentido y contenido.

Así entonces, según el dicho del actor, el acuerdo materia de la presente impugnación no cumple con las formalidades legales, dado que los acuerdos emanados de los órganos electorales, deben estar apoyados en la regla de mayoría; es decir, los acuerdos deben ser aprobados por lo menos con cuatro votos, de los siete posibles, y en el caso en concreto, en estima del actor, el acto impugnado solamente fue aprobado por tres de los consejeros, por ello, no es dable que dicho acuerdo surta efectos como un acto aprobado por unanimidad, rompiendo con ello, con el principio de congruencia externa que debe imperar en las resoluciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Las consideraciones que anteceden están contenidas en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>13</sup>, misma tiene aplicación *mutatis mutandis* en lo que al caso resulte aplicable.

El principio de congruencia externa<sup>14</sup>, implica la obligación del juzgador de analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado estima que el presente agravio deviene en **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece en sus artículos 51 y 52, que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del referido Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada; dicha votación se tomará contando el número de votos a favor y en contra si los hubiera, en cuyo supuesto los Consejeros Electorales podrán formular su voto particular, sin que en ningún caso puedan abstenerse de votar.

De igual forma, su artículo 54 señala que el Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría del Consejo, podrá formular voto particular, a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del proyecto de acuerdo, dictamen o

<sup>13</sup> 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88.

<sup>14</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



resolución de que se trate, siempre y cuando lo anuncie durante la votación.

Por su parte el artículo 55, señala que en los asuntos en los que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa no obstante exista coincidencia en el sentido de la decisión final del Consejo, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del proyecto de acuerdo, dictamen o resolución motivo de disenso, siempre y cuando lo anuncie durante la votación.

Así, como lo dispone el artículo 56, el voto particular o concurrente que en su caso emitan los Consejeros Electorales, deberá remitirse por escrito al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a más tardar dentro del día siguiente de la aprobación del acto de que se trate, a efecto de que se inserte al final del mismo, con excepción de los asuntos que requieran un trato inmediato.

En ese contexto, se advierte que el Reglamento en comento, prevé que los Consejeros Electorales, para el caso de disentir del proyecto de acuerdo, dictamen o resolución, pueden emitir los votos siguientes:

- a) **Voto particular.** Se emite cuando el Consejero Electoral disiente de la decisión tomada por la mayoría.
- b) **Voto concurrente.** Se emite cuando la discrepancia se centra exclusivamente en la parte argumentativa, no obstante exista coincidencia en el sentido de la decisión final.

Ahora bien, al proceder a la revisión de las constancias que integran el presente sumario, se advierten como anexos al Acuerdo número IEEM/CG/109/2017, en el que se observa tal y como lo refiere el actor, cuatro votos concurrentes de los Consejeros Electorales, Mtro. Saúl Mandujano Rubio<sup>15</sup>, Mtra. Palmira Tapia Palacios<sup>16</sup>, Mtra.

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 200 a la 203 del presente sumario.

<sup>16</sup> Visible a fojas de la 204 a la 207 del presente sumario.



Natalia Pérez Hernández<sup>17</sup> y Mtro. Miguel Ángel García Hernández<sup>18</sup>.

De igual forma de la revisión de la versión estenográfica de la Tercera Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el dos de mayo de la presente anualidad, se desprende que los Consejeros Electorales mencionados en el párrafo que antecede, anunciaron la emisión del voto concurrente respectivo, en los siguientes términos:

[...]

**CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO:** Sí, Consejero, nada más ahorita que tomará la votación, en términos del artículo 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, yo voy a presentar un voto concurrente, **coincido en todo con los puntos de acuerdo del acuerdo que se someterá a consideración**, sólo es un voto concurrente en alguna parte considerativa del acuerdo y lo haré, haré entrega al Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes.

[...]

**CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS:** Sí.

Buenas tardes.

Solamente los mismos términos que mi colega, el Consejero Saúl Mandujano, a decir que **presentaré un voto concurrente en algunas partes de este proyecto de Acuerdo** y esto, con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Sesiones.

[...]

**CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ:** Sí. Gracias, Consejero Presidente.

En los mismos términos, para comentar que **apoyo el sentido del proyecto y únicamente para robustecer el sentido del mismo, presentaré esta documentación** en términos del artículo 255.

[...]

**CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ:** Sí, Presidente.

Muchas gracias.

Al igual que mis compañeros, **estaré dando el voto a favor del proyecto como se presenta** y formularé un voto concurrente en términos de ley.

<sup>17</sup> Visible a fojas de la 208 a la 209 del presente sumario.

<sup>18</sup> Visible a fojas de la 210 a la 212 del presente sumario.



[...]

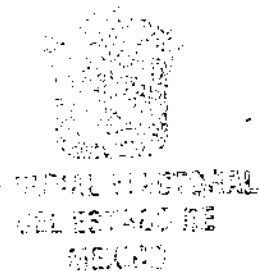
Luego entonces, como ya ha quedado precisado, los votos concurrentes emitidos únicamente tuvieron como propósito robustecer los argumentos sobre los cuales se hizo descansar la decisión adoptada en el acuerdo impugnado, sin que en ningún momento tales votos significaran ir en contra de los puntos de acuerdo sometidos a consideración del órgano colegiado, concluyendo así en todos los votos enunciados, que no era dable conceder el registro al ahora actor.

De tal manera, que si la incongruencia alegada por la parte actora, radica sustancialmente en que el acuerdo impugnado fue aprobado únicamente por tres consejeros, de los siete que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que consecuentemente a decir del actor, significa que dicho acuerdo no fue aprobado por unanimidad, como se dispone en aquél, es inconcuso que tal afirmación resulta por demás incorrecta.

Ello, porque dicha apreciación parte de una premisa errónea, al atribuir a la figura jurídica de voto concurrente un sentido equivoco, al considerar que éste implica ir en contra de la resolución adoptada por el órgano colegiado, apreciación que resulta contraria a lo previsto por el citado artículo 55 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que establece la posibilidad de formular un voto concurrente respecto de la parte argumentativa, no obstante que exista coincidencia en el sentido de la decisión final.

De ahí, que no exista la incongruencia que aduce el enjuiciante, pues el sentido de la votación recabada a los Consejeros Electorales, coincide plenamente con lo asentado en el Acuerdo número IEEM/CG/109/2017; esto es, el acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos.

## 2. Revocación de Candidatura.



Por otra parte, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el numeral 2, los argumentos del actor parten de un concepto equivoco en razón de considerar que la responsable revocó su candidatura, figura que no se encuentra contemplada en la legislación electoral, situación que en la especie no es posible determinar, en razón de que, para obtener la calidad de candidato independiente era necesario cumplir con un proceso que comprendió varias etapas para postularse como Candidato Independiente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 del Código comicial local y 6° del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

1. Convocatoria.
2. Actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
3. Obtención del apoyo ciudadano.
4. Registro de candidatos(as) independientes.

Por lo que se advierte que el actor cumplió con las etapas de: manifestación de intención de postularse como aspirante a candidato independiente; con los requisitos de la intención de postularse como aspirante a candidato independiente; obtuvo la calidad de aspirante a candidato independiente; una vez con tal calidad, recabó el apoyo ciudadano correspondiente y, por último, solicitó el registro como candidato independiente.

Mismas que en el caso concreto, se hicieron consistir en lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el ocho de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.



En sesión extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/06/2017, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Isidro Pastor Medrano, interesado en postularse como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

El veinticinco de marzo del año en curso, el Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, Isidro Pastor Medrano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó la *Plataforma Electoral* que contenía las propuestas que dicho ciudadano, en su caso, sostendría durante las campañas electorales en el presente proceso electoral.

El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México; así como diversa documentación.

Mediante oficio IEEM/UIE/0262/2017, del primero de abril de la presente anualidad, la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>19</sup>, sobre el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el actor, así como el número de municipios en los que obtuvo dicho apoyo.

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IEEM/CG/67/2017, denominado: *"Por el que registró las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el que se elegirá Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 15 septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2023"*; entre ellas, la del aspirante Isidro Pastor Medrano.

<sup>19</sup> Visible a foja 481 del Anexo I, del expediente del JOCL/57/2017.

De igual forma, en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril del año en curso, la responsable aprobó el Acuerdo IEEM/CG/73/2017, por el que se registró al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Por lo que en contra del acuerdo anterior, el seis de abril de la presente anualidad, los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron diversos Recursos de Apelación, determinando este órgano jurisdiccional el dieciocho de abril de la presente anualidad, reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La anterior resolución, dejó sin efectos el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato Independiente, esta en virtud de que en estima de este Tribunal Electoral se vulneraron los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, determinando que no existió la certeza de que la autoridad emisora de dicho acto, haya seguido puntualmente el procedimiento adecuado e idóneo para la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, requisito determinante para obtener la calidad de candidato independiente, mismo que tiene como finalidad demostrar que una ciudadana o ciudadano cuenta con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que le permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos; con lo que se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral.

Ahora bien, el actor expone que con la aprobación del Acuerdo IEEM/CG/109/2017, la autoridad responsable incorpora la figura jurídica de *revocación de candidatura*.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario abordar el término revocar:

*Revocar.- verbo transitivo.- 1. Dejar sin valor o efecto una ley, una norma o una disposición.*

*Revocar. Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad.<sup>20</sup>*

De lo trasunto, se desprende que la afirmación vertida por el impetrante resulta incorrecta, en virtud de que como ya ha sido expuesto, de la verificación que este Tribunal ordenó mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/13/2017 y sus acumulados, reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la referida ejecutoria.

De igual forma, el veinticuatro de abril siguiente, mediante oficio IEEM/CG/DPP/C1/323/2017<sup>21</sup>, la Dirección de Partidos Políticos del citado instituto, notificó la garantía de audiencia y le dio vista al actor de las inconsistencias detectadas en cada una de las diligencias desahogadas, detallando con precisión cada uno de los registros de apoyo ciudadano que fueron desestimados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, en su caso subsanara las irregularidades detectadas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, no serían objeto de captura y por lo tanto, no se incluirían en el listado de respaldo ciudadano que remitirían al Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el representante legal del ciudadano Isidro Pastor Medrano presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual solicitó el acceso al auditorio del Instituto mencionado, lugar en donde se llevó a cabo la verificación de la documentación relativa a las cédulas de respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar una muestra aleatoria de verificación respecto al resultado de la revisión que le fue notificado a través del oficio referido con antelación.

<sup>20</sup> Consultable en: <http://diccionariojuridico.mx>

<sup>21</sup> Visible a foja 229 de cuaderno principal del expediente JOCL/57/2017.

Asimismo, el veinticinco de abril siguiente, el impetrante presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino.

En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio IEEM/SE/4283/2017<sup>22</sup>, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en medio magnético la información relativa a las cédulas que contienen el respaldo ciudadano, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al ciudadano Isidro Pastor Medrano con la lista nominal de electores correspondiente.

A través de oficio INE-JLE-MEX/RFE/02955/2017<sup>23</sup>, del veintiocho de abril de la presente anualidad, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, hizo llegar los resultados de la re-verificación solicitados por el Instituto Electoral del Estado de México y en segundo término también las condiciones en que se debe realizar conforme al convenio de colaboración interinstitucional y el procedimiento de referencia para la verificación de los apoyos ciudadanos.

En dicho oficio, entre otros aspectos realizó diversas consideraciones en relación con la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el expediente RA/13/2017 y acumulados, que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte de información al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, así como un adicional con corte al veintiocho de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.

<sup>22</sup> Visible a foja 281 del cuaderno principal del expediente JDCL/57/2017.

<sup>23</sup> Visible a foja 286 del cuaderno principal del expediente JDCL/57/2017.





El veintinueve de abril siguiente, a través del oficio IEEM/DPP/CI/352/2017<sup>24</sup>, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, dio vista al impetrante de los resultados arrojados como consecuencia del cruce de la información que realizó el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, precisándole cada una de las irregularidades e inconsistencias que se detectaron en la información contenida en las cédulas que contienen el respaldo ciudadano, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera y subsanara en su caso la información que le fue proporcionada.

Por otra parte, mediante escrito del treinta de abril de dos mil diecisiete, presentado ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral local y dentro del plazo que le fue concedido, el ciudadano Isidro Pastor Medrano, desahogó su garantía de audiencia, realizando diversas consideraciones respecto de la información puesta a su conocimiento.

Hecho lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró un informe relativo al cumplimiento a la sentencia identificada con la clave RA/13/2017 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, sobre la verificación del requisito relativo a la acreditación del tres por ciento de apoyo ciudadano al ciudadano Isidro Pastor Medrano, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de someterlo a consideración del órgano superior de dirección de dicho Instituto, en el que se consideró que no cumplió con los requisitos legales necesarios para obtener el registro como candidato independiente solicitado.

Por lo anterior, es incuestionable que el actor no cumplió con el requisito establecido por la norma; por lo que el Consejo General del

<sup>24</sup> Oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, visible a foja 744 del Anexo I, del expediente JOCL/57/2017.

Instituto Electoral del Estado de México, determinó no registrar la candidatura del hoy actor, por no sujetarse a los requisitos, condiciones y términos que estipula la ley, es decir el actor se quedó en la cuarta etapa del procedimiento para obtener la calidad de candidato independiente, por no cumplir con el porcentaje requerido por la norma para obtener la calidad de candidato independiente.

Ya que de conformidad con el artículo 86 del Código Electoral del Estado de México, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los **requisitos, condiciones y términos** establecidos en la Constitución Local y en el propio Código en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De igual forma, según lo previsto por el artículo 87, fracción I del Código comicial, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, **en su caso**, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de México.

Que atento a lo previsto por el artículo 121 de la legislación electoral local, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Asimismo, el artículo 122, párrafo primero del Código Electoral local, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código en cita.

De igual manera, el párrafo segundo, del artículo en comento, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte

que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

En tanto que, el artículo 123, primer párrafo de la legislación electoral aplicable en la Entidad, prevé que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicha norma, el Instituto Electoral local procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.

Y finalmente que en términos de lo establecido por el artículo 124 del citado Código, **si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.**

Por lo anterior, la apreciación del enjuiciante resulta incorrecta ya que de la revisión que ordenó este Tribunal, la autoridad administrativa en el acuerdo que se impugna, determinó que:

De ello se desprende que en un primer momento como resultado de la revisión que realizó el personal comisionado de este Instituto, se detectaron inconsistencias en diversas cédulas, las cuales fueron separadas, asimismo, algunas generaron duda sobre la autenticidad de la firma autógrafa, haciéndolas del conocimiento del ciudadano Isidro Pastor Medrano para que en su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que en la misma se adujera ningún argumento en demérito de la revisión efectuada.

Hechos irregulares que generan incertidumbre en este órgano de decisión, de que realmente el apoyo ciudadano recabado por Isidro Pastor Medrano sea fidedigno y confiable, al existir diversos indicios de irregularidades que quedaron plenamente señaladas y que consecuentemente ponen en duda la credibilidad de la información que ha sido exhibida, al no existir certeza de que realmente, haya sido voluntad de las y los ciudadanos cuyos datos y firmas aparecen en las cédulas, otorgar su respaldo a favor del citado ciudadano.

En ese tenor, no existe certeza de que se cumpla con el objeto que se persigue en establecer un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, que es cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a Gobernador cuente con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios, como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.



En tal virtud, por las consideraciones antes señaladas y ante la falta de certeza respecto de que se hayan realizado de manera legal los actos para recabar el apoyo ciudadano, se considera que no se cuenta con elementos suficientes para legitimar el número de firmas presentadas por Isidro Pastor Medrano, dada el cúmulo de irregularidades que se desprenden de la reposición del procedimiento de validación de las cédulas presentadas, aunado a la información recibida por esta autoridad en el plazo indicado en la sentencia, es de afirmar que la documentación y la información presentada por el aspirante a candidato Isidro Pastor Medrano para acreditar el apoyo ciudadano recabado, son determinantes para considerar afectados los principios de certeza y legalidad, lo que invalida las cantidades resultantes del procedimiento realizado, toda vez que existe duda fundada sobre la autenticidad del apoyo recabado en su conjunto.

Por lo anterior, este Consejo General en plenitud de atribuciones que le fue conferido para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, estima que no es procedente conceder el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023 y en consecuencia se da por concluida el procedimiento instado por dicha ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Consecuentemente contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable en ningún momento determinó revocar la candidatura independiente, pues la actuación de la responsable obedeció a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución del medio de impugnación identificado como RA/13/2017 y sus acumulados, toda vez que al no cumplir el actor con los requisitos de la última etapa del procedimiento para obtener la calidad de candidato independiente, satisfactoriamente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó negar el registro del impetrante como candidato independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

En consecuencia y en estima de este órgano resolutor es **infundado** el agravio presentado por el actor.

En vista de todo lo expuesto, es que se considera que lo procedente es confirmar el Acuerdo IEEM/CG/109/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017 al diverso JDCL/54/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/55/2017 y JDCL/57/2017, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios del JDCL/54/2017; en consecuencia se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando OCTAVO la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de la resolución en los estrados de este Tribunal Electoral; infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento a los Acuerdos Plenarios SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017, acompañando copia certificada de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

